

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302020220091101

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS**, contra el fallo proferido el 28 de julio de 2022, por el **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, los cuales estima conculcados por la accionadas, debido a que, le fue impuesto un comparendo y simultáneamente se le inició un proceso contravencional, del cual no fue notificado, a pesar de no habersele identificado como la persona que iba manejando el vehículo al momento de la infracción.

El fallador de primera instancia, denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela no procede para debatir actos administrativos que han sido debidamente notificados; máxime, cuando la parte afectada con las determinaciones de estos, deja pasar la oportunidad para controvertirlos, pretendiendo que a través de esta especial acción se revivan los términos legales.

Así mismo, determinó que el accionante cuenta con los medios de control para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que hiciera procedente la acción como mecanismo transitorio de defensa de sus derechos presuntamente conculcados.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al indicar que fue debidamente notificado del comparendo que le fue impuesto solo por el hecho de ser propietario del vehículo.

Indicó que contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería no fue suscrita por él, y por ello considera que nunca se enteró del proceso administrativo que se inició en su contra.

Finalmente, expuso que, por parte de la Secretaría de Movilidad cuestionada, no se identificó plenamente que él fuera la persona que iba manejando el vehículo cuando se cometió la infracción; situación que va contra las disposiciones contenidas en la sentencia C 038 del 2020.

2. CONSIDERACIONES

En punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (SU 961/1999) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual “(...) *dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla*”¹, toda vez que “*no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto*”².

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

² C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T 680/2010 puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*³.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la Sentencia T 580/2006: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*⁴.

Anotado lo anterior, desde ya habrá de advertirse que se confirmará la decisión censurada, por las razones que pasan a acotarse.

Aspira por esta vía el gestor constitucional, que se revoque la decisión adoptada por el **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y en consecuencia, **se amparen** sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la defensa.

Como fundamento principal expuso el impugnante que no fue debidamente notificado del comparendo que fue impuesto en su contra; motivo por el cual considera que no fue vinculado en legal forma al proceso contravencional, situación que de facto le impidió ejercer su derecho a la defensa.

En este punto resulta pertinente traer a colación la **Sentencia T 103/2014**, a través de la cual la Corte Constitucional, explica las 3 características que llevan a la improcedencia de la acción de tutela:

*“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) **no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”*⁵. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

De la anterior jurisprudencia, puede extraerse que existen **tres (3) escenarios o características**, que llevan a la improcedencia de la acción de tutela, de encontrarse la parte promotora en uno de ellos. Revisado el escrito de tutela, así como el acervo probatorio recaudado, precisese que el señor **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS**, se encuentra dentro del escenario número 3: **“se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”**

En cuanto a esta característica de improcedencia de la acción, de la lectura efectuada al escrito de tutela, se concluye que el tutelante fue debidamente notificado a la dirección **calle 154 N° 21-24**, nomenclatura que no fue desconocida por el accionante en el escrito de impugnación, pues solo alega el hecho de que no fue la persona que recibió la notificación.

Sin embargo, de las documentales aportadas por la Secretaría de Movilidad cuestionada, puede apreciarse que existe una constancia de entrega de la notificación a la citada dirección (**Ver. Págs. 9 y 16 del archivo 06. Contestación Accionada – Carpeta 1ª**

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Cfr. Sent. T-103 de 2014.

Instancia), que conforme a lo manifestado por la entidad es la que registra actualmente el propietario del vehículo en el **RUNT**.

En dicha guía de envío, se aprecia no solo firma de quien atendió la diligencia, sino sello, con el cual se acredita que la persona a notificar si vive o labora en la dirección; situación que, sumado al **no** desconocimiento por parte del accionante de la nomenclatura, deja sin fundamentos su reproche acerca de la indebida notificación.

Así las cosas, **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS** interpone este mecanismo, con la firme convicción de revivir las etapas procesales, en las cuales dejó de emplear los recursos que la Ley le otorga para en este caso replicar el comparendo que le fue impuesto.

Es por ello, que la acción de tutela que hoy se analiza, no cumple con el requisito de subsidiariedad, en el entendido de que el tutelante a pesar de haber sido debidamente notificado y contando con el término para interponer los recursos de Ley, dejó pasar dicha oportunidad y a través de esta especial acción solicita declarar la nulidad de todo un proceso contravencional. Circunstancia que per se, configura el escenario establecido en el numeral 3° de la sentencia proferida por el Alto Tribunal Constitucional, y que hace la acción de tutela puesta en conocimiento de esta Sede Judicial, abiertamente improcedente.

Así mismo, sea el momento para señalar que el tutelante y hoy impugnante, también se ve inmerso en la causal **segunda** de improcedencia decantada por la Corte Constitucional en la **Sentencia T 103/2014**, la cual es “**(...) (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios (...)**”.

Puesto que, de rever los argumentos y las manifestaciones expuestas por el señor **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS**, no se advierte que haya formulado los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que nuevamente deja en evidencia la improcedencia de la acción de tutela formulada por el propietario del vehículo de placas **BKJ-418**.

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar del accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es: “*(...) Se me proteja el derecho constitucional fundamental al debido proceso y defensa, que me ha sido vulnerado, directa y manifiestamente, por la entidad demandada. Se me desvincule y exonere del proceso contravencional, iniciado con la orden de comparendo No. 29631500 y del procedimiento iniciado por la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*”

Con todo, sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa judicial dispuesta para ello, **excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable**, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño; por ello, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

El perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la **Corte Constitucional** desde sus inicios (**Sentencia T-1316 del 2001**), debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.”

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

*En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*⁶

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por el tutelante, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que el accionante se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Narradas las peticiones del tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que el accionante por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte del **JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, pues si se leen con detalle los hechos, **el accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).**

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales, razón por la cual se negará el amparo de los derechos invocados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁶ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).